



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso Reivindicatorio formulado por Oscar Alpidio González Gómez, en contra de Gloria Inés Giraldo Giraldo, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de tres (03) días a la parte demandante, se encuentra vencido.

Así mismo se encuentra vencido el término de traslado del juramento estimatorio, el que transcurrió durante los días. 25, 26, 27, 31 de mayo, y 1 de junio de 2022.

Se presentó escrito.

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)**

**Auto interlocutorio civil No. 202**

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Oscar Alpidio González Gómez  
**Demandados:** Gloria Inés Giraldo Giraldo  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00019 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes ordenamientos:

#### **1. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.**

Encontrándose surtidas las etapas procesales pertinentes, dentro del presente asunto, se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de realizar **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día veintitrés (23) de agosto del presente año, a partir de las 09:00 a.m., en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem; para lo cual deberán suministrar las cuentas de los correos electrónicos o la herramienta tecnológica que utilizarán, para informar el enlace que se utilizará para el desarrollo de la audiencia.**

Lo anterior acotando que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, esta audiencia tendrá por objeto, concretamente, practicar la inspección judicial.

#### **2. DECRETO DE PRUEBAS.**

De conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinentes, conducentes y útiles para presente proceso, las siguientes:

##### **2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR OSCAR ALPIDIO GONZALEZ GOMEZ EN SU CALIDAD DE DEMANDANTE:**



**2.1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda, escrito subsanación y el memoriales que anteceden.

- Acta de no conciliación Nro. 007-2021 del 10 de noviembre de 2021 y recibo de pago (costas).
- Certificado de tradición 26 11 2021 actualizado 108-5676 OSCAR GONZÁLEZ.
- Certificado de tradición actualizado a 24 de febrero de 2022 108-5676 OSCAR GONZALEZ.
- Escrituras 3078/2005 - 331/2009 -1526/2015 - 315 de 2021.
- Declaración jurada y constancia de envío Arnoldo Giraldo.
- Poder y certificado de envío Oscar Alpidio González.
- Declaración y constancia de envío Fabiola Giraldo.
- Declaración de Henry Alberto Giraldo
- Declaración extra juicio Miguel Ángel Quintero M oficial de C
- Recibo de consignación y extracto bancario 10600000 por \$10'600.000 (Como prueba de la consignación del pago de las reparaciones)
- Avalúo catastral propiedad Oscar González.
- Certificado de Avalúo Catastral actualizado año 2022, propiedad Oscar González.
- Registro civil de defunción de Miguel Abraham Giraldo Hernández.
- Constancia digital de notificación de la demanda a la demandada certificada Domina

**Documentales aportados con el traslado de Excepciones de mérito.**

- Recibos Prediales

**2.1.2. TESTIMONIAL:**

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Henry Giraldo Giraldo
- Teresa Gómez Giraldo
- Miguel Ángel Quintero Marín
- Belarmino Giraldo Yepes
- Arnoldo Giraldo
- Dora Stella Giraldo
- María Fabiola Giraldo Hernández

Si bien la objeción al juramento estimatorio no especificó la inexactitud que se le atribuyó a la estimación, si negó su existencia, razón por la cual se admitirá que dichos testigos depongan sobre las mejoras discutidas.

**2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA GLORIA INES GIRALDO GIRALDO EN CALIDAD DE DEMANDADA:**

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas aportadas con la contestación de la demanda, aclarando además que, pese a que se Rechazó la demanda de reconvencción, mediante providencia del 3 de mayo de 2022, se ordenó tener en cuenta la solicitud de mejoras planteada en la reconvencción como parte de la misma contestación de la demanda, por lo tanto, también se tendrán como pruebas las solicitadas en dicho escrito, pero solo las relacionadas con la petición de mejoras.



## **2.2. 1 DOCUMENTALES:**

- Poder
- Copia de la escritura pública Nro. Nro. 443 de fecha 29 de octubre del año 2015 otorgada en la notaría única del círculo de Manzanares, Caldas, donde la señora María Fabiola Giraldo Hernández compra a su hermano MIGUEL ABRAHAM GIRALDO H .
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria Nro.108-504 oficina de registro de instrumentos públicos de Manzanares, Caldas, con anotación de la precitada venta.
- Documento dirigido a la entidad bancaria DAVIVIENDA, solicitando extractos bancarios de la cuenta de ahorros Nro.26114521, migrada a la cuenta 085700019137 desde enero de 2009 hasta agosto de 2019 y sobre CDT fecha de constitución, cancelación y beneficiarios, documentos que se presentaran al juzgado tan pronto la entidad bancaria los expida.
- Certificado cámara de comercio Bar Magaldi que acredita al señor MIGUEL ABRAHAM GIRALDO HERNANDEZ como propietario
- Registro civil de nacimiento de GLORIA INES GIRALDO GIRALDO.

### **Aportadas con la solicitud de mejoras integrada**

- 8 facturas que acreditan las mejoras hechas por la señora GLORIA INES GIRALDO GIRALDO.
- documento sobre la mano de obra de las mejoras hechas por la señora GLORIA INES GIRALDO GIRALDO.

## **2.2.2 TESTIMONIAL:**

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Gerardo Alfonso Castaño García
- Edilma Álvarez López
- Esperanza del Socorro González Cardona
- Oscar Alfonso Giraldo
- Esneda Álvarez de Obando
- Amparo Montes Salazar
- Luz Dary Llanos

## **2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que absolverá el señor Oscar Alpidio Gonzáles Gómez.

## **2.2.4 JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P, téngase en cuenta la relación por concepto de mejoras efectuadas al bien inmueble objeto del proceso presentadas por la demandada como juramento estimatorio, no obstante, y



como quiera que la objeción no especifico razonadamente la inexactitud que se le atribuyó a la estimación, el demandante en ejercicio de su derecho de contradicción alegó su inexistencia, razón por la cual para garantizar ese mismo derecho, se autorizará la prueba testimonial, tal como se indicó en el punto 2.1.2.

Se pone de presente a las partes en relación con el juramento estimatorio que de conformidad con el artículo 206 inciso 3 C.G.P, "Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

## 2.3 PRUEBA COMUN DE LAS PARTES

### INSPECCIÓN JUDICIAL

se decreta la inspección judicial al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, ubicado en la calle 6 entre carreras 3 y 4 Nro. 3/23-35 de este Municipio, con el objeto de constatar:

- 1- La Identificación del Inmueble.
- 2- La posesión Material por parte del demandante.
- 3- El estado de las mejoras, adecuaciones, ampliaciones, construcciones y reparaciones locativas
- 4- Manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada.

En dicha diligencia y conforme lo pedido deberá estar presente el señor Miguel Quintero a fin de que se refiera sobre el estado de la vivienda antes y después de las reparaciones que realizó como maestro de construcción, e indique en qué consistieron las construcciones y por cuenta de quién se realizaron.

## 2.4 PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas de oficio:

### 2.4.1 DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental y hasta donde la Ley lo permita, la documentación obrante en el expediente.

- De conformidad con el artículo 173 del C.G.P, se ordena oficiar al Banco Davivienda, a fin de que conteste la petición elevada por la señora Gloria Inés Giraldo, desde el 18 de Marzo de 2022.

En caso de que ya haya sido contestada deberá allegarse al despacho.

### 2.4.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores Oscar Alpidio González Gómez y Gloria Inés Giraldo Giraldo.

### 2.4.3 PERICIAL:

Atendiendo a que no existe lista de auxiliares de la justicia en Caldas, con alguna especialidad para realización de la experticia, y acorde con lo establecido por el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como perito a la arquitecta **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA**, quien se ubica en la carrera 24 No. 68-68 de la ciudad de Manizales, para que identifique el inmueble por su ubicación, dirección, linderos actualizados, colindantes, área del predio, estado de la construcción existente sobre el terreno clase, cualidades y calidades del inmueble, mejoras, materiales utilizados, edad o antigüedad y en lo posible su valor actualizado, fijándose como gastos provisionales por su asistencia a la diligencia la suma de \$400.000,00, que

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

deberán ser consignados por partes iguales por demandante y demandado, dentro del presente proceso, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Dicho peritazgo deberá presentarse en el término de diez (10) días contados desde su aceptación al cargo.

Líbrese la respectiva comunicación por la Secretaria.

Advirtiéndole que deberá comparecer la arquitecta Liliana del Socorro Arcila Rivera el día y hora señalados, para lo cual la parte actora deberá procurar por el traslado del Despacho y la profesional designada para realizar la inspección judicial.

### **3. PREVENCIÓNES Y ADVERTENCIAS**

**3.1.** Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**3.2.** Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 86**  
**Fecha 16 de junio de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Código de verificación: **05bde8a989d1c6d4c50ccc7de23ca120eb69628dd574b2f00a11276a1fb73d8d**

Documento generado en 15/06/2022 05:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**